



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00127-00.
Confirmación. 715548.

1. Andrea Franco Heredia con cédula 52.427.752, presentó acción de tutela contra el Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, señaló que varias veces ha acudido a la oficina principal de la accionada, presentando derecho de petición, la prescripción de los comparendos sin fuerza ejecutoria, caducidad y prescritos, por cuanto ha transcurrido más de cinco años, que a su domicilio y residencia no le han llegado notificaciones de cobros coactivos o mandamientos de pago, sin embargo, se encuentra con comparendos en pantalla, a sabiendas que la ley la cobija y se encuentra implícita la prescripción y solicitó que se ordene a la entidad declarar la prescripción de los comparendos.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 21 de febrero de 2022.

* La Secretaría Distrital de Movilidad, sostuvo que la accionante ya había tramitado ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y ante el Juzgado 18 Municipal Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Bogotá, dos acciones por las mismas circunstancias fácticas que hoy presenta y solicitó denegar el amparo solicitado como quiera que frente a la situación expuesta deja en evidencia que se resolvió lo peticionado, toda vez que como se informó a la parte actora en el escrito de respuesta al petitorio, los comparendos ya detallados (21321842, 16536290, 16490854, 13445452 y 13134308), no adolecían de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, así, como el derecho a ejercer la acción de cobro, lo que significa que se está frente a un hecho superado, el cual, acorde con lo adoctrinado por el máximo juez de tutela, constituye motivo suficiente para negar el amparo deprecado.

* Mediante auto de primero de marzo del 2022, se ordenó vincular por pasiva, a los Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 18 Municipal Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Bogotá, quienes dentro del término otorgado procedieron a dar respuesta a la presente acción y allegaron las copias de las

actuaciones surtidas en las acciones de tutela promovidas por la aquí accionante en esos despachos judiciales.

3. Consideraciones.

* El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991, respecto a la temeridad en la acción de tutela, señala *"Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes. El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar"*.

Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara sobre la actuación temeraria *"La figura procesal de la temeridad busca que en el curso de un proceso judicial o trámite administrativo quienes intervengan lo hagan con pulcritud y sensatez, resultando descalificadora cualquier intención de engaño hacia la autoridad pública, por lo que su manifestación en el contexto de la acción de tutela pese a su carácter informal, está determinada por la imposibilidad de presentar la misma acción tuitiva en varias oportunidades, razón por la cual los límites impuestos por el legislador extraordinario se justifican en la medida en que buscan la salvaguarda de la cosa juzgada y por consecuencia el principio de seguridad jurídica, no siendo permitido el uso inescrupuloso o abusivo de este mecanismo constitucional"*¹.

En este orden, la Ley y la jurisprudencia constitucional proponen sanciones y condenas a quienes de manera amañada y de mala fe incurren en este tipo de actuaciones, no obstante, estas actuaciones deben estar claramente encaminadas a hacer incurrir en error al Juez con el fin de obtener un fallo favorable.

Así las cosas, corresponde a la autoridad judicial comprobar que la conducta de quien interpone la acción de tutela ha estado precedida por un actuar doloso o de la mala fe, ya que si el mismo se evidencia en el trámite, la acción de tutela deviene improcedente.

* Ahora, en punto de la diferencia entre la temeridad al formular la acción y la configuración de cosa juzgada constitucional, ha manifestado el alto tribunal que: *"La*

1. Corte Constitucional. Sentencia T-1103 del 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: "i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada". En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela.

(...) Por ende, es evidente que la peticionaria no actuó de forma temeraria al incurrir en duplicidad de interposición de amparo. En suma, para la Sala el asunto sometido a revisión es uno de los ejemplos en los cuales existe cosa juzgada, pero no temeridad, en la medida que la accionante promovió una segunda tutela fundada en la convicción de que no había operado el fenómeno de la cosa juzgada"².

4. Caso concreto.

***** Una vez estudiados los fundamentos de hecho que motivan la presente acción, al igual que los documentos allegados por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y el Juzgado 18 Municipal Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Bogotá, se advierte la palmaria improcedencia de la acción de tutela presentada por Andrea Franco Heredia.

Lo anterior, por cuanto se puede advertir que efectivamente el aquí tutelante ya había accionado el aparato jurisdiccional en sede de tutela, en busca de la protección de sus derechos fundamentales de petición y al trabajo, por la presunta vulneración por parte de aquí convocada, en relación con hechos muy similares a los narrados en la presente acción, tal como se puede evidenciar en la documental allegada.

A partir de las previsiones del artículo 38 previamente citado, se podría determinar que el hecho de presentar esta

² . Corte Constitucional. Sentencia T-185 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

nueva acción de tutela, correspondería a una actuación temeraria por parte de la accionante, toda vez que si bien, las acciones iniciadas en pretérita oportunidad ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y ante el Juzgado 18 Municipal Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Bogotá, consta de ciertas diferencias, como algunos hechos, lo cierto es que en el fondo, con las tutelas se pretendió lo mismo, a saber, la protección a los derechos de petición y al trabajo de la señora Andrea Franco Heredia, siendo el mismo objeto el que motivó sus solicitudes, esto es, la declaración de la prescripción de los comparendos, por cuanto, de contera se observa la configuración de la cosa juzgada, en la medida que en sede de tutela por providencias del 28 de enero y 7 de febrero del año que avanza, declararon la improcedencia de las acciones.

Es por lo anteriormente expuesto que el despacho no realizará ningún tipo de estudio adicional frente a la presente acción, y en consecuencia denegará la misma debido a su improcedencia.

* Ahora bien, sería del caso la imposición de alguna sanción por el actuar de la tutelante, ya que no se puede pasar por alto como de manera flagrante desgastar la jurisdicción utilizando de manera errónea el mecanismo de la acción de tutela, al presentar la misma acción de tutela ante varios jueces, sin justificación alguna, sin siquiera mencionarlo en el escrito tutelar.

No obstante, apelando al principio de buena fe, este despacho considera que las actuaciones desplegadas por la accionante, podrían encajar en el primero o segundo de los eventos planteados por la jurisprudencia constitucional, esto es, "*(i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho*".

Como quiera que, si bien están iniciando la misma acción de tutela por hechos similares, sin motivo expresamente justificado, ante varios jueces, lo cierto es que se trata de una persona natural actuando en causa propia, de quien no necesariamente podrían exigirse los conocimientos jurídicos en la materia.

Es así como no dispondrá ninguna medida en contra de la accionante, por no considerarse que la presentación de más de una tutela venía acompañada de una actuación temeraria, sin embargo, ante lo evidente, la presente demanda de amparo constitucional será declarada improcedente.

* Finalmente, se ordena la desvinculación del Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de

Bogotá y Juzgado 18 Municipal Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Bogotá, por cuanto no se probó que vulneren los derechos fundamentales de la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve.

Primero. Declarar improcedente la presente acción de tutela instaurada por Andrea Franco Heredia contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Advertir a la señora Andrea Franco Heredia, que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos que ya han sido debatidos.

Tercero. Desvincular del presente trámite al Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá y al Juzgado 18 Municipal Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Bogotá, por las razones que anteceden.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654398e028b7f85ba6d6fba084ad1b9ab6454f3bb79dd6b51bf5189b9e7bd09**
Documento generado en 03/03/2022 10:53:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**